



Resolución Gerencial General Regional N° 780-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 JUN. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **AGUSTINA RODRIGUEZ VILLANUEVA** contra la Resolución Denegatoria Ficta del pago de reintegro de Subsidio por Luto, y el Informe Legal No. 1288-2012-GRC/GAJ, de fecha 06 de junio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 002951, de fecha 23 de junio de 2003, se resolvió otorgar Subsidio por Luto por única vez a favor de doña **AGUSTINA RODRIGUEZ VILLANUEVA**, Auxiliar de Educación en el Centro Educativo Inicial No. 109, por fallecimiento de su señora madre doña Margarita Villanueva Yupanqui, hasta la suma de S/. 106.74 Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, mediante Expediente N° 006918, de fecha 07 de febrero de 2012, **AGUSTINA RODRIGUEZ VILLANUEVA** solicita el pago de reintegro de subsidio por Luto en base a dos remuneraciones totales o íntegras, teniendo en cuenta el artículo 219 del Reglamento de la Ley 24029 y el Acuerdo de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, mediante Expediente No. 016038, de fecha 04 de abril de 2012, la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución denegatoria ficta del pago de reintegro de Subsidio por Luto, al no haberse resuelto su pedido dentro del plazo de ley;

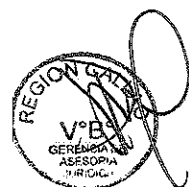
Que, mediante hoja de ruta No. 013270 que contiene el Oficio N° 2460-2012-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la citada resolución denegatoria ficta, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, mediante cargo de notificación de fecha 27 de agosto de 2003 (a folio 01), consta que **AGUSTINA RODRIGUEZ VILLANUEVA**, recibe mediante su conformidad la Resolución Directoral No. 002951, de fecha 23 de junio de 2003;

Que, en consecuencia, la administrada pese a estar debidamente notificada no hizo uso de la facultad de contradicción del artículo 206 numeral 206.1 de la ley 27444, que señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,



procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, habiendo por tanto consentido lo resuelto en la referida resolución;

Que, asimismo la citada Resolución Directoral Regional quedó firme, de conformidad al artículo 212 de la ley 27444, al haberse vencido los plazos para interponer los recursos administrativos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **AGUSTINA RODRIGUEZ VILLANUEVA** contra la Resolución Denegatoria Ficta del pago de reintegro de Subsidio por Luto;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

